



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00484-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDRES FELIPE GUILLERMO AGUIRRE contra la señora MAYERLI AGUIRRE NAVARRO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos para fines pertinentes. Sírvase proveer

Cali, 1 de junio de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1091

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1)) de junio del dos mil veintidós (2022)

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 27 de abril de la presente anualidad dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en una casa de habitación ubicada en la Calle 5 carrera 1 Casa D7A Barrio Villa del Sol Jamundí Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-713797, con el 50% de los derechos de propiedad de la señora MAYERLY AGUIRRE NAVARRO

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00484-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDRES FELIPE GUILLERMO AGUIRRE contra la señora MAYERLI AGUIRRE NAVARRO

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso; por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor ANDRES FELIPE GUILLERMO AGUIRRE quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 1.193.381.797 de Cali.

El avalúo del bien fue de \$89.408.000, los derechos de propiedad de la demandada como son del 50% corresponde a \$44.704.000, el valor base de licitación fue \$31.292.800.

El 27 de abril del presente año, fecha de la subasta, el oferente consignó \$17.881.600 y ofertó la suma de \$50.000.000, suma que excede el valor base de licitación

El 4 de mayo de los corrientes el oferente consignó los \$2.500.000 por el valor del impuesto del 5%.

En tal virtud, se advierte que el rematante consigno el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00484-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDRES FELIPE GUILLERMO AGUIRRE contra la señora MAYERLI AGUIRRE NAVARRO

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 27 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 27 de abril de 2022, en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00484-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDRES FELIPE GUILLERMO AGUIRRE contra la señora MAYERLI AGUIRRE NAVARRO

inmobiliaria No 370-713797, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre RODRIGO ZUÑIGA RODRIGUEZ, hacer entrega al Rematante señor ANDRES FELIPE GUILLERMO AGUIRRE quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 1.193.381.797 de Cali, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-9909 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 27 de abril de la presente anualidad en este Despacho.

CUARTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No 370-713797 habitación ubicada en la Calle 5 carrera 1 Casa D7A Barrio Villa del Sol Jamundi Valle.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102013-00484-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANDRES FELIPE GUILLERMO AGUIRRE contra la señora MAYERLI AGUIRRE NAVARRO

SEXTO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art

OCTAVO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>

NOVENO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

05

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3742136e7b3a5bd83a91bad668ecfe0db1bc2c632881177b7ebb394c4b1a76c**
Documento generado en 01/06/2022 07:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**